

AUTO N. 02865

POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO 03736 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 03736 del 31 de diciembre de 2013, en contra del señor **DANIEL ALBERTO MORALES CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.810 y registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 3097748, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAKU`S 76**, registrado con matrícula mercantil No. 2081592 de 29 de marzo de 2011, ubicado en la calle 76 No. 20 C-05 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en el citado acto administrativo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **DANIEL ALBERTO MORALES CHAVES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.349.810, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAKU`S 76**, con Matrícula Mercantil No. 2081592 del 29 de marzo de 2011, ubicado en la Calle 76 No. 20 C-05 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **DANIEL ALBERTO MORALES CHAVES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.349.810, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **BAKU`S 76**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 76 No. 20 C-05 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento denominado **BAKU`S 76**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal. “

Que el Auto 03369 de 05 de diciembre de 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA el día 3 de marzo de 2016, y notificado por aviso al señor **DANIEL ALBERTO MORALES CHAVES**, el día 24 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria de 27 de abril del mismo año.

Que mediante correo electrónico katherine.leiva@ambientebogota.gov.co, del 2 de marzo de 2015, se comunicó el contenido del Auto 03369 de 5 de diciembre de 2013, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) y de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación se evidencio que el nombre correcto del propietario del establecimiento de comercio **BAKU`S 76**, registrado con matrícula mercantil No. 2081592 de 29 de marzo de 2011, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.810, es **DANIEL NORBERTO MORALES CHAVES**.

De igual manera se evidencio en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) que la señora **DANIEL NORBERTO MORALES CHAVES**, registra como dirección de notificación judicial y comercial la carrera 20 C # 75 A- 31, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a través del concepto técnico 20848 del 21 de diciembre de 2011, se pudo concluir lo siguiente:

“(...)

10. CONCLUSIONES

Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido generados por el establecimiento de comercio “BAKU’S 76”, INCUMPLE actualmente con los valores de referencia normativa establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9, Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un Sector B. Ruido Tranquilidad y Ruido Moderado.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LA LEY 1437 DE 2011

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Que el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “**Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que previa revisión de la información que reposa en el expediente **SDA-08-2012-559**, se verifico que el Auto 03736 del 31 de diciembre de 2013, en la notificación por aviso realizada al propietario del establecimiento de comercio **BAKU'S 76**, se indicó que se notificaba al señor **DANIEL ALBERTO MORALES CHAVES**, incurriendo en un error de digitación toda vez que el nombre que quedo fue “**ALBERTO**”, teniendo que el termino correcto es **NORBERTO**, lo que conllevo a que el oficio con radicación 2015EE65000 del 18 de abril de 2015, visible en el expediente SDA-

08-2012-559, por el cual se envió la citación para surtir la notificación respectiva se enviara de manera equivocada, en consecuencia resulta necesario aclarar el Auto 03736 del 31 de diciembre de 2013, en el sentido de corregir el nombre del propietario del establecimiento de comercio **BAKU'S 76**, con registrado con matrícula mercantil No. 2081592 de 29 de marzo de 2011, ubicado en la calle 76 No. 20 C-05 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que fue revisado el acto administrativo ya citado, se considera pertinente la aclaración del Auto 03736 del 31 de diciembre de 2013, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

Que teniendo en cuenta que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, y dado que en el presente caso, el Auto de inicio de proceso sacinatorio de carácter ambiental Auto 03736 del 31 de diciembre de 2013, por error de transcripción señaló otro nombre de infractor, diferente al presunto infractor ambiental, esta Autoridad aclarará el mismo, sin modificar el contenido de fondo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en los numerales 1 y 17 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar el Auto 03736 del 31 de diciembre de 2013 “*Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y se toman otras determinaciones*”, en el sentido de señalar y precisar que el presunto infractor obedece al nombre de **DANIEL NORBERTO MORALES CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAKU’S 76**, registrado con matrícula mercantil No. 2081592 de 29 de marzo de 2011, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. – Los demás términos, condiciones y disposiciones contenidas en el Auto 03736 del 31 de diciembre de 2013, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del Auto 03736 del 31 de diciembre de 2013 al señor **DANIEL NORBERTO MORALES CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.810, en la carrera 20 C # 75 A- 31, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

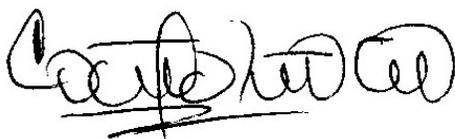
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA
HERRERA

C.C.: 80796246

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
2020-0850 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

13/07/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C.: 33676704

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
2020-0973 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

13/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C.: 80016725

T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

03/08/2020

EXPEDIENTE: SDA-08-2012-559